Año: 2026 Expediente: 21936/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIZETH GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTILLÁN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 64 ARTÍCULOS Y 17 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 05 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

21

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

LIZETH GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTILLÁN, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, señalando [redacted] comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en los artículos 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; así como en los artículos 102, 103 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco jurídico transversal para la gobernanza de los sistemas de inteligencia artificial que sean desarrollados, adquiridos, contratados, implementados o utilizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, mediante principios, responsabilidades institucionales y mecanismos proporcionales de gestión de riesgos, evaluación de impacto, supervisión humana, transparencia, contratación, profesionalización, seguimiento y mejora continua.

La propuesta reconoce los avances existentes en el marco jurídico del Estado en materias relacionadas con ciencia, tecnología, innovación, protección de datos personales, educación y uso ético y responsable de la inteligencia artificial, y plantea complementarlos mediante disposiciones específicas para la gobernanza de la implementación y utilización de sistemas de inteligencia artificial dentro de la Administración Pública Estatal.

En cumplimiento de los requisitos legales aplicables, se acompaña la correspondiente Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobernanza y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial en la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con sus disposiciones transitorias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito al H. Congreso del Estado de Nuevo León:

PRIMERO. Tenerme por presentada, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, con la presente iniciativa popular.

SEGUNDO. Admitir la presente iniciativa y turnarla a la Comisión o Comisiones competentes para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento legislativo aplicable.

TERCERO. En su oportunidad, previo el procedimiento legislativo correspondiente, someter a consideración del Pleno el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobernanza y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial en la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a _01 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

[redacted]

LIZETH GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTILLÁN

Ciudadana del Estado de Nuevo León

14:05 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA
RECIBIDO
01 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto por el que se expide la

LEY DE GOBERNANZA Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

I. Planteamiento general

La transformación digital de la Administración Pública ha dejado de consistir únicamente en digitalizar documentos, habilitar trámites electrónicos o automatizar actividades administrativas. La incorporación progresiva de sistemas de inteligencia artificial introduce una nueva dimensión: tecnologías capaces de analizar información, generar contenidos, formular recomendaciones, clasificar datos, automatizar procesos y apoyar decisiones dentro de las instituciones públicas.

Estas capacidades pueden contribuir a mejorar la eficiencia administrativa, reducir tiempos de respuesta, fortalecer el análisis de información, ampliar capacidades institucionales y desarrollar servicios públicos más ágiles.

Sin embargo, la incorporación de inteligencia artificial a la actuación gubernamental también plantea cuestiones que no son exclusivamente tecnológicas: quién es responsable de un sistema utilizado por una dependencia pública; qué controles deben existir antes de ponerlo en operación; cuándo resulta necesaria una evaluación previa de riesgos; qué grado de supervisión humana debe mantenerse; qué sucede cuando la tecnología es proporcionada por un tercero; cómo debe protegerse la información gubernamental introducida en herramientas de inteligencia artificial generativa; y quién debe identificar, documentar y dar seguimiento a estas tecnologías dentro de cada institución.

Estas cuestiones corresponden al ámbito de la gobernanza pública. La presente iniciativa parte de la consideración de que el desafío jurídico no consiste únicamente en reconocer o promover la inteligencia artificial, sino en establecer condiciones institucionales para que su implementación y utilización dentro de la Administración Pública Estatal se realicen con responsabilidades identificables, controles proporcionales al riesgo, supervisión humana y mecanismos de seguimiento.

La innovación y la gobernanza no deben entenderse como objetivos contrapuestos. Reglas claras pueden generar mejores condiciones para innovar al proporcionar certeza respecto de responsabilidades, procesos y controles aplicables.

II. Un fenómeno que ya forma parte de la Administración Pública contemporánea

La utilización de inteligencia artificial en los gobiernos se encuentra en expansión. El Digital Government Outlook 2026 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

01 OCT 2023
14:05hs

Económicos reporta que 35 de los 36 países analizados utilizan inteligencia artificial en al menos un ámbito gubernamental, particularmente en procesos internos y prestación de servicios públicos.

El mismo análisis advierte que la expansión de estas tecnologías no ha sido acompañada de manera uniforme por capacidades institucionales equivalentes para gobernarlas. La OCDE identifica la gobernanza como uno de los elementos centrales para una adopción confiable de inteligencia artificial en el sector público y destaca, entre otros componentes, coordinación institucional, capacidades del personal, gestión de datos, contratación pública, infraestructura, transparencia y mecanismos de control.

Los datos comparados muestran la relevancia de esta cuestión: sólo una parte de los países analizados exige evaluaciones de riesgo antes del despliegue de sistemas de inteligencia artificial y son todavía menos los que cuentan con registros algorítmicos abiertos. Lo anterior permite advertir que el reto contemporáneo no consiste únicamente en adoptar inteligencia artificial, sino en desarrollar capacidad institucional para gobernar su utilización.

III. Nuevo León no parte de cero

La presente iniciativa reconoce expresamente los avances realizados por el Estado de Nuevo León en materia de inteligencia artificial, ciencia, tecnología, innovación y transformación digital.

La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León fue reformada mediante Decreto número 210, publicado el 22 de mayo de 2026, incorporando expresamente entre sus objetivos el fomento del uso ético de la inteligencia artificial, la robótica y las innovaciones en general. La propia legislación atribuye actualmente al Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación para el Desarrollo del Estado de Nuevo León la función de proponer estrategias para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial, la ciencia, la tecnología y la innovación.

Asimismo, el orden jurídico estatal contiene disposiciones relevantes para determinados usos de sistemas automatizados y nuevas tecnologías. La legislación de protección de datos personales contempla supuestos relacionados con tratamientos automatizados y evaluación de impacto cuando determinadas políticas públicas, sistemas, plataformas, aplicaciones u otras tecnologías impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales. En materia educativa existen también obligaciones específicas relacionadas con la adopción de herramientas de inteligencia artificial.

Estos antecedentes muestran que la inteligencia artificial ya ha comenzado a incorporarse al orden jurídico de Nuevo León. En consecuencia, la presente iniciativa no sostiene que exista una ausencia absoluta de regulación sobre inteligencia artificial. El problema que se pretende atender es más específico.

IV. La brecha de gobernanza que se propone atender

El marco jurídico de Nuevo León ha avanzado en el reconocimiento, promoción y uso ético de la inteligencia artificial y ha establecido disposiciones sectoriales en materias como ciencia, tecnología, innovación, educación y protección de datos personales.

Sin embargo, estos avances no configuran por sí mismos un modelo transversal de gobernanza para la implementación y utilización de sistemas de inteligencia artificial dentro de la Administración Pública Estatal que determine responsabilidades institucionales, gestión proporcional de riesgos, evaluación de impacto, supervisión humana, trazabilidad, coordinación especializada y capacidades organizacionales para su implementación.

Una dependencia pública puede utilizar inteligencia artificial en actividades muy distintas: apoyo documental, atención a personas, clasificación de información, análisis de expedientes, automatización de procesos, generación de contenidos, formulación de recomendaciones o apoyo a decisiones. La naturaleza y los riesgos de estas aplicaciones no son equivalentes.

Por ello, la respuesta legislativa propuesta no consiste en prohibir de manera general el uso de inteligencia artificial ni en sujetar cualquier herramienta a idénticas cargas administrativas. Consiste en establecer un marco transversal de gobernanza, aplicable a la Administración Pública Estatal, que permita determinar qué controles corresponden atendiendo a la finalidad, contexto, autonomía, información utilizada y efectos potenciales de cada sistema.

V. Competencia estatal y congruencia con la organización de la Administración Pública

La presente iniciativa se circunscribe a la gobernanza de los sistemas de inteligencia artificial desarrollados, adquiridos, contratados, implementados o utilizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Esta delimitación responde a la naturaleza de la materia que se propone regular.

La Administración Pública del Estado de Nuevo León se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal, y su actuación se encuentra distribuida entre dependencias y entidades que ejercen atribuciones específicas en materias sustantivas, administrativas, tecnológicas, presupuestarias, de control y de gestión.

El marco jurídico vigente establece mecanismos para la coordinación entre dependencias y entidades y atribuye a autoridades determinadas funciones relacionadas con tecnologías de información y comunicaciones, recursos humanos, adquisiciones, control, vigilancia y otras materias vinculadas con la implementación de sistemas tecnológicos.

Por esta razón, la iniciativa no propone concentrar dichas competencias en una nueva autoridad ni modificar mediante esta Ley la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal. El modelo propuesto parte de una distinción entre gobernanza y organización administrativa.

La Ley establecería obligaciones sustantivas comunes para gobernar el uso institucional de inteligencia artificial, mientras que su ejecución correspondería a las autoridades existentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En consecuencia, la figura denominada Autoridad Coordinadora no constituye por sí misma una nueva dependencia, entidad, órgano o unidad administrativa. Las funciones de coordinación previstas sólo podrán ejercerse por la autoridad a la que jurídicamente correspondan o sean asignadas conforme al marco jurídico aplicable.

Del mismo modo, la identificación de una persona servidora pública o mecanismo funcional encargado de articular la gobernanza institucional no implica la creación automática de plazas, niveles jerárquicos o unidades administrativas.

Este diseño permite establecer estándares comunes de gobernanza sin alterar por disposición indirecta la distribución de competencias, la organización interna de las dependencias o las facultades que el orden jurídico reserva a las autoridades competentes.

La iniciativa adopta, por tanto, un modelo de gobernanza distribuida: reglas comunes para toda la Administración Pública Estatal, coordinación transversal en aquello que jurídicamente corresponda y responsabilidad descentralizada de cada dependencia y entidad respecto de los sistemas de inteligencia artificial bajo su control.

VI. Gobernanza proporcional al riesgo

Uno de los ejes fundamentales de la iniciativa es la proporcionalidad. Se propone distinguir entre sistemas de uso auxiliar o riesgo ordinario, sistemas sujetos a gobernanza reforzada y sistemas de alto impacto.

Las herramientas utilizadas como apoyo para tareas internas que no produzcan ni influyan significativamente en decisiones con efectos relevantes no requieren el mismo nivel de control que aquellos sistemas capaces de condicionar o influir significativamente en decisiones relacionadas con derechos, obligaciones, servicios, beneficios, procedimientos administrativos, actos de autoridad o evaluaciones de personas.

Esta diferenciación permite concentrar los controles reforzados donde los riesgos son mayores y evitar cargas desproporcionadas en aplicaciones de menor riesgo.

La metodología administrativa podrá desarrollar criterios técnicos que permitan aplicar la clasificación, pero no podrá crear nuevos supuestos sustantivos de alto impacto distintos de los establecidos por el legislador. Con ello se preserva la distinción entre la materia reservada a la Ley y los instrumentos técnicos necesarios para su ejecución.

VII. Evaluación de Impacto Algorítmico

Para los sistemas clasificados como de alto impacto se propone una Evaluación de Impacto Algorítmico previa a su operación.

Su finalidad es que la institución responsable identifique y analice anticipadamente la finalidad pública del sistema, población potencialmente afectada, datos utilizados, grado de

autonomía, posibles efectos, riesgos de error, sesgo o discriminación, mecanismos de supervisión humana, trazabilidad, seguridad, medidas de mitigación, monitoreo, incidentes y condiciones para su eventual sustitución o retiro.

La propuesta encuentra correspondencia con tendencias internacionales de gobernanza de inteligencia artificial. La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO contempla marcos de evaluación de impacto para identificar beneficios, riesgos y medidas de prevención, mitigación y seguimiento, y destaca la importancia de la supervisión humana, trazabilidad y responsabilidad durante el ciclo de vida de los sistemas.

No obstante, la Evaluación de Impacto Algorítmico propuesta no pretende sustituir las evaluaciones ya previstas por la legislación especializada de Nuevo León. Particularmente, cuando exista tratamiento intensivo o relevante de datos personales continuarán siendo aplicables las obligaciones correspondientes en esa materia.

La iniciativa establece expresamente esta separación y permite aprovechar información o análisis comunes cuando jurídicamente resulte procedente, evitando duplicidades sin reducir obligaciones.

VIII. La responsabilidad pública permanece en las personas y autoridades competentes

La utilización de inteligencia artificial no debe producir una zona de indeterminación respecto de la responsabilidad administrativa.

Por ello, la iniciativa establece como regla transversal que los sistemas de inteligencia artificial no sustituyen, disminuyen ni extinguen las atribuciones, deberes o responsabilidades de las autoridades y personas servidoras públicas.

Cuando resulte exigible la intervención humana, ésta deberá ser efectiva. No se propone una supervisión meramente nominal en la que una persona confirme automáticamente el resultado de una herramienta tecnológica. La persona competente deberá contar, conforme a sus atribuciones, con capacidad real para analizar y revisar el resultado y, cuando corresponda, validarlo, modificarlo, rechazarlo o dejarlo sin efectos.

IX. Identificar para poder gobernar

La gobernanza efectiva requiere conocer qué sistemas existen y para qué se utilizan.

Por ello se propone que cada dependencia y entidad mantenga un inventario institucional de sus sistemas de inteligencia artificial y que la información correspondiente pueda integrarse progresivamente a un Registro Estatal.

El Registro tendrá funciones de información, seguimiento, planeación y transparencia. Su existencia no convierte a la Autoridad Coordinadora en una instancia de autorización tecnológica y la inscripción de un sistema no implica certificación, validación, convalidación o determinación sobre su legalidad.

Esta precisión busca evitar que un instrumento de identificación administrativa sea interpretado como autorización para operar.

X. Un modelo distribuido, no una nueva burocracia

La iniciativa adopta un modelo de gobernanza distribuida. Las dependencias y entidades continúan siendo responsables de los sistemas que desarrollan, adquieren, contratan, implementan o utilizan dentro del ámbito de sus competencias.

La propuesta no establece que una autoridad central deba aprobar previamente cada proyecto, piloto, contratación o herramienta. Se propone un Marco de Gobernanza integrado por principios, responsabilidades, procesos e instrumentos comunes, acompañado de mecanismos de coordinación que funcionen exclusivamente dentro de las competencias que el orden jurídico atribuya a las autoridades correspondientes.

Este diseño busca articular competencias existentes frente a una tecnología de carácter transversal, sin sustituir a las autoridades especializadas.

XI. Responsable Institucional de Gobernanza

La inteligencia artificial no es exclusivamente un asunto de programación o infraestructura tecnológica. Un sistema utilizado por una institución pública puede involucrar simultáneamente aspectos tecnológicos, jurídicos, administrativos, presupuestarios, de contratación, seguridad, protección de datos, transparencia, gestión de riesgos y transformación digital.

Por ello se propone que cada dependencia o entidad identifique una persona servidora pública o mecanismo funcional encargado de articular las tareas institucionales de gobernanza.

Esta figura no sustituye a las áreas especializadas ni se convierte en superior jerárquico de ellas. Su función es articular.

La iniciativa tampoco obliga a crear una nueva plaza. La función puede asignarse conforme a la organización y capacidades de cada institución. Se establecen criterios multidisciplinarios de idoneidad y se evita exigir una profesión específica o certificaciones vinculadas a proveedores determinados.

XII. Contratación pública y responsabilidad frente a proveedores

La gobernanza de inteligencia artificial debe extenderse a los sistemas proporcionados por terceros.

La contratación de una herramienta no puede significar que la institución pública pierda control sobre las condiciones en que se utiliza información gubernamental ni que traslade al proveedor responsabilidades que jurídicamente corresponden a la autoridad.

Por ello, la iniciativa establece que, cuando resulte aplicable según la naturaleza y riesgo de la contratación, se consideren condiciones relacionadas con tratamiento y protección de información, confidencialidad, seguridad, documentación técnica, incidentes, actualizaciones, continuidad operativa, portabilidad, migración, terminación y responsabilidades del proveedor.

Se presta particular atención a las condiciones bajo las cuales información gubernamental pudiera ser utilizada para entrenamiento, reentrenamiento, ajuste o mejora de modelos.

Estas disposiciones no crean un procedimiento paralelo de contratación. Su aplicación deberá realizarse conforme a la legislación vigente en materia de adquisiciones, contratación pública, protección de datos, transparencia, seguridad de la información, propiedad intelectual y demás disposiciones aplicables.

XIII. Inteligencia artificial generativa en el servicio público

La expansión de herramientas de inteligencia artificial generativa ha facilitado que personas servidoras públicas puedan acceder a capacidades avanzadas sin que necesariamente exista un desarrollo tecnológico institucional previo.

Esta facilidad de acceso genera beneficios potenciales, pero también riesgos particulares. Información introducida en una herramienta proporcionada por un tercero puede encontrarse sujeta a reglas de almacenamiento, procesamiento o reutilización que no necesariamente resulten compatibles con la naturaleza jurídica de la información gubernamental.

Por ello se propone que las instituciones adopten criterios para su utilización y que las personas servidoras públicas observen las obligaciones aplicables antes de introducir datos personales, información confidencial o reservada, información vinculada con procedimientos administrativos o información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad.

Los resultados generados por estas herramientas deberán ser objeto de revisión humana proporcional a su finalidad y riesgo. La inteligencia artificial generativa se reconoce así como herramienta de apoyo y no como sustitución del juicio profesional, autorización, firma o responsabilidad pública.

XIV. Profesionalización del servicio público

Ningún modelo de gobernanza será efectivo si las personas encargadas de utilizar, supervisar o administrar sistemas de inteligencia artificial desconocen su funcionamiento básico, sus limitaciones o los procedimientos para identificar errores e incidentes.

La iniciativa incorpora por ello la capacitación como componente estructural de la gobernanza. Las necesidades formativas no son idénticas para todas las personas servidoras públicas: un usuario general requiere conocimientos distintos a los de quien opera o supervisa un sistema, de quien desarrolla soluciones tecnológicas o de quien articula funciones de gobernanza.

Por esa razón se prevén perfiles funcionales de capacitación diferenciados. Estas categorías tienen exclusivamente fines de profesionalización y no constituyen nuevos puestos, plazas, niveles o categorías laborales.

XV. Gobernar durante todo el ciclo de vida

Los riesgos y necesidades de un sistema de inteligencia artificial no desaparecen después de su puesta en operación. Los sistemas cambian, reciben actualizaciones, modifican sus fuentes de información, pueden experimentar errores, sufrir incidentes de seguridad o dejar de responder adecuadamente a las necesidades institucionales.

La iniciativa adopta por ello una perspectiva de ciclo de vida. La planeación deberá considerar no solamente la adquisición o desarrollo inicial, sino también operación, mantenimiento, seguridad, actualización, capacitación, continuidad, portabilidad, sustitución y retiro.

Las autoridades competentes conservarán la responsabilidad de determinar la continuidad, modificación, suspensión, sustitución o retiro de los sistemas bajo su responsabilidad.

XVI. Tratamiento de los sistemas existentes

La entrada en vigor de una nueva legislación de gobernanza no puede confundirse con una autorización automática de las tecnologías que ya se encuentren en funcionamiento.

Por esta razón, la iniciativa establece un régimen de transición para identificar, inventariar y clasificar progresivamente los sistemas preexistentes, dando prioridad a los de alto impacto.

La incorporación de un sistema a un inventario o registro, su clasificación o la realización de una evaluación no constituirá autorización, convalidación ni regularización automática de su operación.

La decisión respecto de su continuidad, modificación, suspensión, sustitución o retiro seguirá correspondiendo a las autoridades competentes, atendiendo al marco jurídico y a los riesgos identificados.

XVII. Coordinación, aprendizaje institucional y adaptación tecnológica

La velocidad de evolución de la inteligencia artificial hace inconveniente incorporar a una ley especificaciones técnicas susceptibles de quedar rápidamente obsoletas.

La propuesta establece por ello obligaciones sustantivas en la Ley y permite que las autoridades competentes desarrollen metodologías, criterios e instrumentos técnicos para facilitar su aplicación.

Dichos instrumentos deberán revisarse periódicamente atendiendo a la evolución tecnológica, experiencia institucional, riesgos identificados y modificaciones del marco

jurídico. Sin embargo, no podrán modificar la distribución legal de competencias ni crear obligaciones sustantivas diferentes de las aprobadas por el Poder Legislativo.

Asimismo, se propone una Red de Gobernanza de Inteligencia Artificial como espacio de intercambio, aprendizaje y fortalecimiento de capacidades entre personas servidoras públicas. La Red no contará con personalidad jurídica, patrimonio, presupuesto o facultades de autorización o fiscalización.

XVIII. Viabilidad administrativa y presupuestaria

La propuesta fue diseñada para aprovechar, en la mayor medida posible, las estructuras, atribuciones, mecanismos de capacitación, procesos de planeación y capacidades tecnológicas existentes.

La Ley no crea automáticamente dependencias, entidades, unidades administrativas, plazas, niveles jerárquicos o incrementos salariales.

Su implementación inicial deberá realizarse con cargo a los presupuestos autorizados, y las necesidades adicionales que eventualmente se identifiquen deberán seguir los procesos ordinarios de planeación, programación y presupuestación.

Con ello se busca que la gobernanza de inteligencia artificial pueda incorporarse progresivamente a la Administración Pública sin predeterminar decisiones organizacionales o presupuestarias que corresponden legalmente a otras autoridades.

XIX. Antecedentes legislativos y delimitación de la propuesta

La inteligencia artificial ha sido objeto de diversas iniciativas y reformas dentro del proceso legislativo del Estado de Nuevo León.

Entre los antecedentes se encuentra el expediente legislativo 19370/LXXVII, presentado el 5 de febrero de 2025, relacionado con reformas en materia de inteligencia artificial a la legislación de ciencia, tecnología e innovación; así como el expediente 19793/LXXVII, presentado como iniciativa ciudadana el 9 de abril de 2025, mediante el cual se propuso expedir una Ley que Regula la Inteligencia Artificial en el Estado de Nuevo León.

A estos antecedentes se suma el Decreto número 210, publicado el 22 de mayo de 2026, mediante el cual se incorporaron disposiciones expresas relacionadas con el uso ético y responsable de la inteligencia artificial a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.

La presente iniciativa reconoce esos esfuerzos, pero adopta un objeto específicamente delimitado. No pretende establecer una regulación general de toda actividad relacionada con inteligencia artificial realizada por personas físicas, empresas o sectores privados.

Su ámbito se concentra en la Administración Pública Estatal y en las reglas mediante las cuales ésta debe gobernar los sistemas de inteligencia artificial que decide desarrollar, adquirir, contratar, implementar o utilizar.

La diferencia es relevante: mientras una regulación general de inteligencia artificial plantea cuestiones amplias respecto de competencias, actividades privadas y sectores económicos, esta propuesta se concentra en establecer obligaciones para el propio aparato administrativo estatal y en organizar jurídicamente la responsabilidad pública frente al uso gubernamental de estas tecnologías.

XX. Referentes internacionales

La propuesta considera referentes internacionales de gobernanza de inteligencia artificial.

Los Principios de Inteligencia Artificial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos promueven una inteligencia artificial innovadora y confiable que respete derechos humanos y valores democráticos.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO destaca, entre otros elementos, proporcionalidad, seguridad, protección de datos, responsabilidad, transparencia, supervisión humana, evaluación de impacto, alfabetización y gobernanza adaptativa.

El Digital Government Outlook 2026 de la OCDE subraya, específicamente para el sector público, la importancia de fortalecer gobernanza, capacidades institucionales, contratación, gestión de riesgos y mecanismos de transparencia para escalar responsablemente la utilización de inteligencia artificial en los gobiernos.

Estos referentes no se incorporan como trasplantes automáticos al orden jurídico estatal. Sirven como elementos comparados para identificar problemas comunes y herramientas de gobernanza que deben adaptarse a las competencias, instituciones y legislación de Nuevo León.

XXI. Finalidad legislativa

La incorporación de sistemas de inteligencia artificial a la Administración Pública Estatal puede contribuir a la modernización de sus procesos, al fortalecimiento de sus capacidades institucionales y a la mejora de los servicios públicos. Su utilización, sin embargo, requiere condiciones jurídicas y administrativas que permitan identificar responsabilidades, gestionar riesgos y mantener el control institucional sobre las tecnologías empleadas.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer las bases para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal puedan desarrollar, adquirir, contratar, implementar y utilizar sistemas de inteligencia artificial bajo reglas comunes de responsabilidad, proporcionalidad, supervisión humana, trazabilidad, profesionalización y mejora continua.

La propuesta busca proporcionar certeza institucional sin establecer controles desproporcionados; preservar espacios para la innovación sin trasladar a los sistemas tecnológicos las responsabilidades que corresponden a las autoridades públicas; y fortalecer

la protección de las personas mediante mecanismos adecuados a la naturaleza y nivel de riesgo de cada sistema.

El modelo propuesto reconoce que la gobernanza de la inteligencia artificial no constituye exclusivamente una cuestión tecnológica. Involucra aspectos jurídicos, administrativos, organizacionales, presupuestarios, de seguridad, protección de datos personales, transparencia, contratación, profesionalización y gestión de riesgos que requieren coordinación entre las áreas competentes.

Por ello, se propone un marco transversal basado en reglas comunes y ejecución descentralizada, en el que cada dependencia y entidad conserve la responsabilidad respecto de los sistemas de inteligencia artificial bajo su control y las autoridades especializadas mantengan íntegramente las atribuciones que les reconoce el orden jurídico.

Gobernar la inteligencia artificial en la Administración Pública no implica impedir su utilización, sino establecer condiciones institucionales para que ésta se realice con responsabilidad pública, proporcionalidad y sujeción al marco jurídico.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobernanza y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial en la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Gobernanza y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial en la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE GOBERNANZA Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de gobernanza para el desarrollo, adquisición, contratación, implementación, utilización, supervisión y retiro de sistemas de inteligencia artificial en la Administración Pública Estatal, a fin de promover su uso responsable, seguro, proporcional y orientado al interés público.

Sus disposiciones deberán aplicarse sin perjuicio de las competencias, obligaciones y responsabilidades previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Finalidades

Son finalidades de esta Ley: I. Establecer principios comunes para el uso institucional de inteligencia artificial; II. Definir responsabilidades de gobernanza y coordinación; III. Incorporar una gestión proporcional de riesgos; IV. Establecer mecanismos de evaluación, supervisión humana, trazabilidad y seguimiento; V. Fortalecer capacidades institucionales; VI. Promover condiciones adecuadas de contratación, seguridad, continuidad y sostenibilidad; y VII. Favorecer la transparencia, protección de derechos y mejora continua en el uso de inteligencia artificial.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ley será aplicable a las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal Central y Paraestatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Su aplicación a las entidades paraestatales se realizará atendiendo a su naturaleza jurídica, instrumento de creación, órganos de gobierno, régimen sectorial y demás disposiciones aplicables.

Esta Ley no será aplicable por sí misma a los Poderes Legislativo y Judicial, municipios u órganos constitucionalmente autónomos, sin perjuicio de las disposiciones que les resulten aplicables conforme a otros ordenamientos.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Autoridad Coordinadora: la dependencia, entidad o unidad administrativa a la que, conforme al marco jurídico aplicable, correspondan o sean asignadas funciones de coordinación para la implementación de esta Ley; II.

Evaluación de Impacto Algorítmico: proceso documentado para identificar, analizar y mitigar riesgos derivados de un sistema de inteligencia artificial de alto impacto; III. Inteligencia artificial: sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere a partir de entradas cómo generar resultados tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales, con distintos niveles de autonomía y adaptabilidad; IV. Marco: el Marco de Gobernanza de Inteligencia Artificial de la Administración Pública Estatal; V. Registro Estatal: el Registro Estatal de Sistemas de Inteligencia Artificial de la Administración Pública Estatal; VI. Responsable Institucional: la persona servidora pública o mecanismo funcional designado para articular funciones de gobernanza de inteligencia artificial dentro de una dependencia o entidad; VII. Sistema de inteligencia artificial: la aplicación, herramienta, modelo, componente o solución tecnológica que utilice inteligencia artificial en el ejercicio de funciones públicas; y VIII. Supervisión humana: intervención efectiva de personal competente para revisar, validar, modificar, rechazar o dejar sin efecto, cuando jurídicamente proceda, resultados o actuaciones apoyadas por inteligencia artificial.

Artículo 5. Principios

La interpretación y aplicación de esta Ley atenderá, según corresponda, a los principios de legalidad, finalidad pública, proporcionalidad, responsabilidad, supervisión humana, seguridad, protección de datos personales, transparencia, trazabilidad, accesibilidad, no discriminación, sostenibilidad, interoperabilidad y mejora continua.

Artículo 6. Responsabilidad institucional

La utilización de sistemas de inteligencia artificial no sustituirá, disminuirá ni extinguirá las atribuciones, deberes o responsabilidades de las autoridades y personas servidoras públicas competentes.

Las decisiones, actos y actuaciones administrativas seguirán siendo atribuibles a las autoridades que legalmente correspondan, aun cuando para su elaboración, análisis o ejecución se utilicen sistemas de inteligencia artificial.

TÍTULO SEGUNDO
MARCO DE GOBERNANZA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 7. Marco de Gobernanza de Inteligencia Artificial

El Marco de Gobernanza de Inteligencia Artificial de la Administración Pública Estatal es el conjunto articulado de principios, responsabilidades, funciones, procesos e instrumentos establecidos para la aplicación de esta Ley.

Su implementación se basará en criterios comunes de gobernanza y en la ejecución descentralizada por las dependencias y entidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Marco no constituirá una dependencia, entidad, órgano o unidad administrativa, ni tendrá personalidad jurídica, patrimonio o presupuesto propios, y no modificará por sí mismo la distribución de competencias establecida en otros ordenamientos.

Artículo 8. Participación institucional en el Marco

Para la implementación del Marco participarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: I. La Autoridad Coordinadora; II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; III. Las personas servidoras públicas o mecanismos funcionales a quienes se encomienden funciones de gobernanza; IV. Las unidades que, conforme a sus atribuciones, intervengan en tecnología, transformación digital, seguridad de la información, ciberseguridad, protección de datos personales, transparencia, asuntos jurídicos, recursos humanos, adquisiciones, planeación, presupuesto, control interno y demás materias relacionadas; y V. Los mecanismos de coordinación previstos en esta Ley.

La participación en el Marco no creará por sí misma dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas, plazas, relaciones jerárquicas o atribuciones distintas de las establecidas en el orden jurídico aplicable.

Artículo 9. Coordinación general

La Autoridad Coordinadora, exclusivamente dentro del ámbito de las atribuciones que le correspondan conforme al marco jurídico aplicable, promoverá la aplicación transversal y consistente de esta Ley mediante: I. La coordinación de metodologías comunes para la identificación y clasificación de riesgos; II. La promoción de criterios comunes para la elaboración de Evaluaciones de Impacto Algorítmico; III. La facilitación de la integración y actualización del Registro Estatal, conforme a los mecanismos que determinen las autoridades competentes; IV. La facilitación de criterios para la homologación de la información contenida en los inventarios institucionales; V. La promoción de acciones transversales de capacitación; VI. El intercambio de experiencias y buenas prácticas; VII. La coordinación de mecanismos generales de seguimiento; y VIII. Las demás funciones que jurídicamente le correspondan.

Las funciones previstas en este artículo tendrán carácter de coordinación y articulación y no conferirán a la Autoridad Coordinadora atribuciones que correspondan a otras dependencias, entidades, órganos o autoridades conforme a la legislación aplicable.

La Autoridad Coordinadora no sustituirá las atribuciones de las autoridades especializadas ni tendrá, por el solo efecto de esta Ley, facultades de autorización previa respecto de proyectos, pruebas piloto, adquisiciones, contrataciones o sistemas de inteligencia artificial.

TÍTULO TERCERO
GOBERNANZA INSTITUCIONAL

Artículo 10. Responsabilidad de las dependencias y entidades

Cada dependencia y entidad será responsable de la gobernanza de los sistemas de inteligencia artificial que desarrolle, adquiera, contrate, implemente o utilice dentro del ámbito de sus competencias.

Para ello deberá incorporar las obligaciones de esta Ley a sus procesos institucionales conforme a la naturaleza, finalidad y nivel de riesgo de cada sistema.

Artículo 11. Responsable Institucional

Las dependencias y entidades deberán identificar a una persona servidora pública o establecer un mecanismo funcional que articule las tareas de gobernanza de inteligencia artificial previstas en esta Ley.

La designación tendrá carácter funcional y no implicará por sí misma la creación de una plaza, unidad administrativa, nivel jerárquico o categoría laboral.

Artículo 12. Idoneidad

La persona que desempeñe funciones de Responsable Institucional deberá contar con conocimientos y competencias suficientes en inteligencia artificial y transformación digital, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñe.

Para valorar su idoneidad podrán considerarse, entre otros elementos, experiencia, formación, capacitación o participación en proyectos relacionados con gestión e implementación de tecnologías digitales, administración pública, marco jurídico, gestión de riesgos, ética, innovación, automatización, gobernanza tecnológica, datos, protección de datos personales, seguridad de la información, ciberseguridad, transparencia o gestión de proyectos.

No se requerirá una profesión, grado académico, certificación específica o certificación vinculada a un proveedor determinado. Las certificaciones podrán considerarse elementos complementarios y deberá promoverse la actualización periódica de conocimientos.

Artículo 13. Funciones del Responsable Institucional

El Responsable Institucional tendrá funciones de articulación, coordinación, documentación y seguimiento de las obligaciones de gobernanza previstas en esta Ley, dentro del ámbito que institucionalmente le corresponda.

En ningún caso sustituirá las atribuciones o responsabilidades de las áreas sustantivas, tecnológicas, de infraestructura, ciberseguridad, protección de datos personales, transparencia, jurídicas, de adquisiciones, recursos humanos, control interno o demás áreas especializadas.

Artículo 14. Colaboración interdisciplinaria

La gobernanza de sistemas de inteligencia artificial deberá realizarse mediante colaboración entre las áreas sustantivas, administrativas, tecnológicas, jurídicas y de control que resulten competentes, atendiendo a la naturaleza y riesgos del sistema.

El Responsable Institucional facilitará dicha articulación sin asumir funciones técnicas o jurídicas reservadas a las unidades especializadas.

Artículo 15. Responsabilidad de titulares y autoridades competentes

La designación de un Responsable Institucional o la participación de áreas especializadas no transferirá, disminuirá ni extinguirá las atribuciones y responsabilidades de las personas titulares y autoridades competentes.

Las autorizaciones, decisiones y actos que conforme al orden jurídico correspondan a una autoridad determinada deberán continuar siendo emitidos por ésta.

Artículo 16. Adecuación administrativa de funciones

Cuando la implementación o utilización permanente de sistemas de inteligencia artificial implique una transformación sustancial de las funciones, responsabilidades, nivel de especialización o complejidad originalmente previstos para un puesto o de las funciones efectivamente desempeñadas por una persona servidora pública, la dependencia o entidad deberá identificar y documentar dicha circunstancia y realizar la valoración administrativa correspondiente.

La valoración deberá considerar, según resulte aplicable, las funciones efectivamente desempeñadas, los conocimientos y competencias especializados requeridos, el grado de complejidad, el nivel de responsabilidad y la intervención en el desarrollo, implementación, operación, supervisión o gobernanza de sistemas de inteligencia artificial.

Cuando de la valoración resulte necesaria alguna adecuación del perfil, puesto, nivel, categoría, remuneración, plaza, distribución de funciones o estructura administrativa, la autoridad competente deberá determinar y, en su caso, tramitar las medidas que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable y, cuando impliquen recursos públicos, a las disposiciones presupuestarias correspondientes.

La valoración deberá constar documentalmente y contener los elementos considerados para determinar la procedencia o improcedencia de las adecuaciones administrativas correspondientes.

La asignación o designación funcional prevista en esta Ley no generará, por sí misma, la creación automática de plazas, promociones, recategorizaciones, modificaciones de nivel o incrementos salariales.

TÍTULO CUARTO
IDENTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 17. Inventario institucional

Cada dependencia y entidad deberá mantener un inventario actualizado de los sistemas de inteligencia artificial bajo su responsabilidad.

El inventario contendrá, al menos: I. Identificación del sistema; II. Finalidad; III. Proceso, función o servicio en el que interviene; IV. Modalidad de desarrollo, adquisición o contratación; V. Clasificación de riesgo; VI. Estado de operación; VII. Mecanismo de supervisión humana, cuando corresponda; VIII. Existencia de Evaluación de Impacto Algorítmico, cuando sea exigible; y IX. Fecha de la última revisión.

Artículo 18. Registro Estatal

El Registro Estatal de Sistemas de Inteligencia Artificial de la Administración Pública Estatal será un instrumento de información, seguimiento, planeación y transparencia respecto de los sistemas identificados por las dependencias y entidades.

Su integración y operación se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades competentes, procurando aprovechar infraestructura y sistemas existentes.

La inscripción en el Registro no constituirá autorización, validación, certificación, convalidación ni determinación sobre la legalidad, seguridad o idoneidad del sistema, y no sustituirá la responsabilidad de la dependencia o entidad que lo utilice.

Artículo 19. Publicidad y protección de información

La información del Registro y de los inventarios tendrá el carácter público que corresponda conforme a la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

La clasificación como reservada o confidencial, así como la protección de datos personales y demás información jurídicamente protegida, se determinará exclusivamente conforme a los ordenamientos aplicables. Esta Ley no crea causales autónomas de reserva o confidencialidad.

TÍTULO QUINTO
GESTIÓN PROPORCIONAL DE RIESGOS

Artículo 20. Clasificación de riesgos

Los sistemas de inteligencia artificial se clasificarán, para efectos de esta Ley, en: I. Uso auxiliar o riesgo ordinario; II. Gobernanza reforzada; y III. Alto impacto.

La clasificación atenderá a la finalidad, contexto de utilización, grado de autonomía, naturaleza de los datos tratados, población potencialmente afectada, alcance y magnitud de los efectos y demás características relevantes del sistema.

Las medidas de gobernanza serán proporcionales al nivel de riesgo. Cuando concurran características de distintas categorías se aplicará la clasificación que resulte razonablemente necesaria para atender los riesgos identificados.

Artículo 21. Uso auxiliar o riesgo ordinario

Se considerarán de uso auxiliar o riesgo ordinario los sistemas que apoyen tareas internas, administrativas, analíticas, documentales, comunicativas o de productividad sin producir ni influir significativamente, por sí mismos, en decisiones con efectos jurídicos, administrativos o materiales relevantes para las personas.

Estos sistemas estarán sujetos a las obligaciones generales de finalidad, seguridad, tratamiento de información, capacitación, supervisión y uso responsable previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Gobernanza reforzada

Los sistemas de inteligencia artificial estarán sujetos a gobernanza reforzada cuando intervengan materialmente en procesos administrativos, atención a personas, análisis de expedientes o información, priorización, formulación de recomendaciones, clasificación, automatización de procesos u otras funciones institucionales, sin que por sí mismos produzcan los efectos previstos para los sistemas de alto impacto.

Los sistemas sujetos a gobernanza reforzada deberán contar, atendiendo a su naturaleza, contexto de uso y nivel de riesgo, al menos con: I. Identificación de su finalidad y ámbito de utilización; II. Identificación de las áreas y personas servidoras públicas responsables de su utilización, operación o supervisión, conforme a sus respectivas atribuciones; III. Documentación suficiente sobre su funcionamiento y utilización institucional; IV. Mecanismos de supervisión humana proporcionales a los riesgos y funciones del sistema; V. Medidas de seguimiento y monitoreo de su funcionamiento; VI. Mecanismos para la identificación, documentación y canalización de errores, incidentes o resultados relevantes; y VII. Revisión de su clasificación cuando se produzcan modificaciones sustanciales en su finalidad, funcionamiento, contexto de uso, nivel de autonomía, datos utilizados o efectos.

Las metodologías que se emitan para la aplicación de esta Ley podrán desarrollar medidas adicionales de gobernanza atendiendo a la naturaleza y riesgos del sistema, sin disminuir las obligaciones establecidas en este artículo ni las previstas en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23. Sistemas de alto impacto

Se considerarán de alto impacto los sistemas de inteligencia artificial cuyos resultados, recomendaciones o funcionamiento adopten, condicionen o influyan significativamente en decisiones o actuaciones relacionadas con: I. El reconocimiento, ejercicio, restricción o afectación de derechos u obligaciones de las personas; II. El acceso, permanencia, asignación o determinación respecto de servicios, prestaciones, beneficios o programas públicos; III. Procedimientos administrativos, actos de autoridad, inspecciones, verificaciones, determinaciones o sanciones; IV. La elaboración de perfiles, clasificaciones o evaluaciones de personas cuando puedan producir consecuencias jurídicas o efectos materiales significativos; V. La intervención en sectores o funciones públicas en los que, por su naturaleza y contexto de utilización, un error, sesgo, falla o utilización indebida pueda producir afectaciones significativas a las personas; y VI. Aquellos que, por la naturaleza y magnitud de sus efectos, presenten características sustancialmente equivalentes a los supuestos previstos en las fracciones anteriores, conforme a los criterios establecidos en esta Ley.

La metodología correspondiente podrá desarrollar criterios técnicos para facilitar la identificación y clasificación de los sistemas previstos en este artículo, considerando su finalidad, contexto de utilización, grado de autonomía, naturaleza de los datos tratados, población potencialmente afectada, alcance y magnitud de sus efectos.

La metodología no podrá crear categorías o supuestos sustantivos de alto impacto distintos de los establecidos en este artículo.

Artículo 24. Supervisión humana

Los sistemas de inteligencia artificial estarán sujetos a mecanismos de supervisión humana proporcionales a su naturaleza, finalidad y nivel de riesgo.

Cuando un sistema intervenga en decisiones o actuaciones con efectos relevantes, la supervisión deberá ser efectiva y ejercida por personal competente con capacidad jurídica y

material, según corresponda, para analizar, revisar, validar, modificar, rechazar o dejar sin efecto sus resultados.

La utilización de inteligencia artificial no desplazará las obligaciones legales de motivación, fundamentación, valoración, autorización, firma o responsabilidad que correspondan a las autoridades competentes.

TÍTULO SEXTO
EVALUACIÓN DE IMPACTO ALGORÍTMICO

Artículo 25. Obligatoriedad

Antes de iniciar la operación de un sistema de inteligencia artificial clasificado como de alto impacto, la dependencia o entidad responsable deberá realizar y documentar una Evaluación de Impacto Algorítmico.

Podrán realizarse pruebas técnicas controladas previas a la evaluación cuando no produzcan efectos jurídicos o administrativos respecto de personas y se implementen las medidas de seguridad, protección de información y control que resulten aplicables.

La Evaluación deberá actualizarse cuando exista una modificación sustancial que pueda alterar el nivel o naturaleza de los riesgos del sistema.

Artículo 26. Contenido mínimo

La Evaluación de Impacto Algorítmico deberá contener, al menos: I. Finalidad pública y necesidad institucional; II. Descripción del proceso o función; III. Personas o grupos potencialmente afectados; IV. Datos y fuentes de información relevantes; V. Grado de autonomía del sistema; VI. Posibles efectos jurídicos, administrativos o materiales; VII. Riesgos de error, sesgo o discriminación; VIII. Mecanismos de supervisión humana; IX. Medidas de trazabilidad, documentación y explicabilidad técnicamente apropiada; X. Riesgos y medidas en materia de privacidad y protección de datos personales; XI. Seguridad de la información y ciberseguridad; XII. Medidas de prevención y mitigación; XIII. Mecanismos de monitoreo; XIV. Gestión de errores e incidentes; XV. Condiciones de actualización, continuidad, sustitución o retiro; y XVI. Dependencias respecto de terceros y responsabilidades relevantes de proveedores.

Artículo 27. Participación interdisciplinaria

La Evaluación de Impacto Algorítmico deberá elaborarse con participación de las áreas competentes que resulten necesarias conforme a la naturaleza del sistema, incluyendo, cuando corresponda, áreas sustantivas, tecnológicas, jurídicas, de protección de datos personales, seguridad de la información, ciberseguridad, transparencia, control interno y adquisiciones.

El Responsable Institucional podrá articular el proceso, sin sustituir las atribuciones ni responsabilidades de las áreas especializadas.

Artículo 28. Determinación institucional

Con base en la Evaluación de Impacto Algorítmico, las autoridades institucionales competentes determinarán, conforme a sus atribuciones: I. La implementación del sistema con las medidas de control correspondientes; II. La adopción de medidas adicionales de mitigación; III. La realización de modificaciones técnicas o administrativas; IV. La intervención de otra autoridad cuando resulte jurídicamente necesaria; o V. La determinación de no implementar el sistema cuando los riesgos identificados no puedan mitigarse razonablemente o su utilización resulte incompatible con el marco jurídico aplicable.

Las determinaciones relativas a sistemas de alto impacto deberán quedar documentadas.

Artículo 29. Coordinación con evaluaciones especializadas

La Evaluación de Impacto Algorítmico es distinta de las evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales, así como de las evaluaciones sectoriales, técnicas, éticas, pedagógicas, de inclusión, seguridad u otras que resulten exigibles conforme a la legislación aplicable.

Cuando concurran varias evaluaciones, las autoridades podrán reutilizar información, documentación, pruebas o análisis comunes para evitar duplicidades, siempre que ello no sustituya, reduzca o deje sin efecto las obligaciones y competencias especializadas correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

Artículo 30. Información sobre la intervención de inteligencia artificial

Cuando un sistema de inteligencia artificial intervenga significativamente en un procedimiento, servicio o decisión susceptible de producir efectos relevantes para las personas, la dependencia o entidad deberá poner a disposición información razonable sobre la existencia de dicha intervención, su finalidad y el papel general que desempeña el sistema.

Lo anterior se realizará conforme a la naturaleza del servicio y sin perjuicio de las obligaciones específicas de notificación, transparencia o información previstas en otros ordenamientos.

Artículo 31. Información comprensible y límites

La información prevista en esta Ley deberá proporcionarse de manera comprensible y proporcional al contexto y efectos del sistema.

El derecho a recibir información no implicará acceso irrestricto a código fuente, datos personales de terceros, información clasificada, propiedad intelectual, secretos legalmente protegidos, información de seguridad o cualquier otra información cuyo acceso esté restringido por la legislación aplicable.

Artículo 32. Intervención humana efectiva

Cuando esta Ley o una disposición especializada exija intervención humana respecto de una decisión apoyada o producida mediante tratamiento automatizado, dicha intervención deberá ser efectiva y realizada por personal competente.

La persona encargada deberá contar, conforme a sus atribuciones, con capacidad para analizar el caso y revisar, validar, modificar o rechazar el resultado del sistema, evitando que la intervención humana se limite a una confirmación meramente formal.

Artículo 33. Medios de defensa y atribución de actos

La utilización de sistemas de inteligencia artificial no limitará, sustituirá, modificará ni extinguirá los derechos, procedimientos, recursos, medios de defensa o mecanismos de revisión reconocidos por la legislación aplicable.

Esta Ley no crea un medio de impugnación especial contra sistemas de inteligencia artificial. Los actos y decisiones seguirán siendo atribuibles a la autoridad competente conforme al orden jurídico.

Artículo 34. Accesibilidad e intervención humana

Las dependencias y entidades deberán procurar que la utilización de sistemas de inteligencia artificial en servicios, trámites, procedimientos y mecanismos de atención a las personas considere condiciones de accesibilidad y no constituya, por sí misma, una barrera injustificada para el acceso a la actuación administrativa.

Cuando la naturaleza del servicio, procedimiento, características de la persona usuaria o funcionamiento del sistema lo requieran, deberán existir mecanismos razonables para solicitar atención o intervención humana, conforme al marco jurídico aplicable.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de accesibilidad, inclusión, ajustes razonables y no discriminación previstas en la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO
ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN Y PROVEEDORES

Artículo 35. Gobernanza en la contratación

Las dependencias y entidades deberán incorporar consideraciones de gobernanza de inteligencia artificial desde la planeación, adquisición y contratación de bienes o servicios que involucren sistemas de inteligencia artificial, de manera proporcional a su naturaleza y nivel de riesgo.

La contratación de terceros no transferirá ni extinguirá las responsabilidades públicas que correspondan a la dependencia o entidad contratante.

Artículo 36. Condiciones de contratación

Los instrumentos de contratación y, en su caso, los contratos relacionados con sistemas de inteligencia artificial deberán incorporar, cuando resulte aplicable atendiendo a la naturaleza, características, modalidad y nivel de riesgo de la contratación, condiciones

relativas a: I. La finalidad y alcance de los bienes, servicios o sistemas contratados; II. El tratamiento, acceso, utilización y protección de la información; III. La confidencialidad y seguridad de la información; IV. Las condiciones aplicables a la utilización de información gubernamental para entrenamiento, reentrenamiento, ajuste o mejora de modelos o sistemas; V. La documentación técnica y operativa necesaria para su adecuada utilización y supervisión; VI. La comunicación y atención de incidentes, vulnerabilidades, errores o fallas relevantes; VII. Las condiciones aplicables a actualizaciones o modificaciones que puedan alterar sustancialmente el funcionamiento o nivel de riesgo; VIII. La continuidad operativa y, cuando resulte procedente, la portabilidad de información; IX. Las condiciones de sustitución, migración o terminación del servicio; X. Los mecanismos de verificación, seguimiento o auditoría que resulten jurídica y técnicamente procedentes atendiendo a la naturaleza del servicio; y XI. Las responsabilidades del proveedor respecto de las obligaciones que expresamente le correspondan conforme al contrato y a la legislación aplicable.

Lo previsto en este artículo se aplicará de conformidad con la legislación en materia de adquisiciones, contratación pública, protección de datos personales, transparencia, seguridad de la información, propiedad intelectual y demás disposiciones aplicables, sin sustituir los procedimientos, competencias o requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

Artículo 37. Control institucional de la información

Las dependencias y entidades deberán conservar control jurídico y administrativo sobre el acceso, utilización, conservación, devolución, eliminación, portabilidad y recuperación de la información institucional utilizada por proveedores de sistemas de inteligencia artificial, conforme al marco jurídico y contractual aplicable.

La utilización de información gubernamental por un proveedor para entrenamiento, reentrenamiento, ajuste o mejora de modelos sólo procederá cuando exista autorización jurídicamente válida y se cumplan las obligaciones aplicables en materia de protección de datos, transparencia, seguridad, confidencialidad y demás materias relacionadas.

Artículo 38. Dependencia tecnológica y continuidad

En la planeación y contratación de sistemas de inteligencia artificial deberán considerarse, cuando resulte aplicable, riesgos de dependencia tecnológica y condiciones razonables de continuidad, interoperabilidad, portabilidad, sustitución y migración.

Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales a la naturaleza, criticidad y nivel de riesgo del sistema.

TÍTULO NOVENO

USO INSTITUCIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

Artículo 39. Uso como herramienta de apoyo

Las herramientas de inteligencia artificial generativa podrán utilizarse institucionalmente como apoyo para el ejercicio de funciones públicas, siempre que su utilización sea compatible con la finalidad pública, el nivel de riesgo, las competencias de la institución y el marco jurídico aplicable.

Su utilización no sustituirá el juicio profesional, la valoración técnica o jurídica, la autorización, firma o responsabilidad que corresponda a las personas servidoras públicas.

Artículo 40. Uso institucional de herramientas de inteligencia artificial generativa

Las dependencias y entidades deberán establecer. o adoptar, conforme a sus competencias, criterios institucionales para la utilización de herramientas de inteligencia artificial generativa, incluidas aquellas desarrolladas internamente o proporcionadas por terceros.

Antes de introducir, proporcionar o utilizar información en dichas herramientas, las personas servidoras públicas deberán observar la legislación aplicable y los criterios institucionales correspondientes respecto del tratamiento de datos personales, información confidencial o reservada, información relacionada con procedimientos administrativos, información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad y demás información sujeta a protección jurídica.

La utilización de herramientas proporcionadas por terceros no autorizará por sí misma el tratamiento, transferencia, almacenamiento, reutilización, entrenamiento, reentrenamiento o aprovechamiento de información pública en contravención de la legislación o de las condiciones institucionales aplicables.

Artículo 41. Revisión humana de contenidos

Los contenidos generados o asistidos mediante inteligencia artificial deberán someterse a revisión humana proporcional a su finalidad y riesgo antes de su utilización institucional.

Los actos oficiales, resoluciones, dictámenes, informes técnicos, comunicaciones u otros documentos susceptibles de producir efectos relevantes deberán ser revisados por personal competente antes de su emisión o utilización.

Artículo 42. Verificación de resultados

Las personas servidoras públicas que utilicen inteligencia artificial generativa deberán realizar una verificación razonable de la exactitud, pertinencia y suficiencia de los resultados atendiendo a la naturaleza de la función.

Deberán adoptarse medidas para evitar la utilización institucional de información manifiestamente incorrecta, inexistente, descontextualizada, sesgada o indebidamente divulgada. La inteligencia artificial no sustituirá las obligaciones de juicio, autorización, firma o responsabilidad.

TÍTULO DÉCIMO

PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACIDADES INSTITUCIONALES

Artículo 43. Capacitación institucional

Las dependencias y entidades deberán incorporar progresivamente contenidos relacionados con el uso, operación, supervisión y gobernanza de inteligencia artificial en sus mecanismos ordinarios de capacitación, atendiendo a las funciones y grado de interacción del personal con estos sistemas.

Artículo 44. Perfiles de capacitación

La capacitación podrá diferenciar, conforme a las necesidades institucionales, entre: I. Personas usuarias generales; II. Personal operador, supervisor o administrador de sistemas; III. Personal técnico especializado; y IV. Personal con funciones de gobernanza.

Estas categorías tendrán exclusivamente efectos funcionales y de capacitación y no constituirán por sí mismas puestos, plazas, niveles, categorías laborales o estructuras administrativas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la valoración administrativa que corresponda cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 45. Personal que interviene materialmente

Las dependencias y entidades deberán identificar al personal que opere, supervise o administre sistemas de inteligencia artificial, atienda excepciones, revise resultados o intervenga materialmente en su funcionamiento.

Dicho personal deberá contar progresivamente con conocimientos adecuados sobre finalidad y alcance del sistema, responsabilidades, mecanismos de intervención humana, identificación y reporte de errores o incidentes, tratamiento de información, limitaciones conocidas y mecanismos de escalamiento.

Artículo 46. Cambios sustanciales en funciones

Cuando la utilización permanente de sistemas de inteligencia artificial modifique sustancialmente las funciones de un puesto, equipo o proceso institucional, la dependencia o entidad deberá identificar y documentar dicha modificación.

Cuando la modificación afecte sustancialmente las funciones, responsabilidades, especialización o complejidad correspondientes a las personas servidoras públicas involucradas, deberá realizarse la valoración prevista en el artículo 16 de esta Ley.

La información resultante deberá considerarse, según corresponda, en la actualización de perfiles, manuales, procedimientos, programas de capacitación, planeación de recursos humanos y demás instrumentos administrativos aplicables.

Artículo 47. Planeación de capacidades

La planeación de proyectos y sistemas de inteligencia artificial deberá considerar las competencias, capacitación, especialización, recursos humanos y capacidad institucional necesarios para su implementación, operación, supervisión y sostenibilidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y CICLO DE VIDA

Artículo 48. Planeación

Las dependencias y entidades deberán incorporar los proyectos de inteligencia artificial a sus mecanismos ordinarios de planeación, identificando la necesidad institucional, finalidad pública y pertinencia de la solución.

Cuando resulte razonablemente posible, podrán considerarse alternativas técnicas o administrativas para valorar sus implicaciones operativas, económicas y de riesgo.

Artículo 49. Costo de ciclo de vida

La planeación deberá considerar, de manera proporcional, los costos previsibles de adquisición o desarrollo, implementación, operación, mantenimiento, actualización, seguridad, capacitación, continuidad, sustitución, migración y retiro del sistema.

Artículo 50. Programación y presupuesto

La implementación de sistemas de inteligencia artificial deberá sujetarse a los mecanismos ordinarios de programación, presupuestación, autorización y ejercicio del gasto.

Las obligaciones previstas en esta Ley no generarán por sí mismas autorizaciones presupuestarias, plazas, incrementos salariales o modificaciones de estructura.

Lo anterior no impedirá que las necesidades de recursos humanos, plazas, adecuaciones organizacionales o medidas presupuestarias debidamente identificadas y justificadas conforme a esta Ley sean incorporadas a los procesos ordinarios de planeación, programación y presupuestación, para su determinación por las autoridades competentes conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 51. Sostenibilidad

Las dependencias y entidades deberán considerar la sostenibilidad técnica, operativa y financiera de los sistemas de inteligencia artificial durante su ciclo de vida, incluyendo mantenimiento, actualización, seguridad, continuidad, sustitución y retiro.

Artículo 52. Monitoreo y revisión

Los sistemas de inteligencia artificial estarán sujetos a seguimiento proporcional a su naturaleza y nivel de riesgo.

Los sistemas de alto impacto deberán ser objeto de revisiones periódicas documentadas para verificar su funcionamiento, riesgos, medidas de mitigación, supervisión humana e incidencias relevantes.

Artículo 53. Modificaciones sustanciales

Cuando un sistema experimente modificaciones sustanciales en su finalidad, funcionamiento, contexto de uso, autonomía, datos utilizados o efectos, deberá revisarse su clasificación de riesgo.

Si el sistema es o pasa a ser de alto impacto, deberá actualizarse o realizarse la Evaluación de Impacto Algorítmico correspondiente. Las actualizaciones ordinarias que no alteren sustancialmente sus riesgos no requerirán repetir íntegramente la evaluación.

Artículo 54. Decisiones durante el ciclo de vida

Las autoridades competentes determinarán, conforme a sus atribuciones, la continuidad, modificación, suspensión, sustitución o retiro de los sistemas de inteligencia artificial bajo su responsabilidad.

Para dichas decisiones deberán considerar, según corresponda, finalidad pública, necesidad, desempeño, riesgos, errores, incidentes, seguridad, continuidad, sostenibilidad y condiciones jurídicas y técnicas.

Las decisiones relevantes respecto de sistemas de alto impacto deberán documentarse.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEJORA CONTINUA

Artículo 55. Red de Gobernanza de Inteligencia Artificial

Se promoverá una Red de Gobernanza de Inteligencia Artificial de la Administración Pública Estatal como mecanismo de coordinación, intercambio, aprendizaje y fortalecimiento de capacidades entre personas servidoras públicas que desempeñen funciones relacionadas con la gobernanza de inteligencia artificial.

La Red no tendrá personalidad jurídica, patrimonio, presupuesto o estructura administrativa propios.

Artículo 56. Finalidades de la Red

La Red tendrá como finalidades: I. Intercambiar experiencias y buenas prácticas; II. Promover actividades de capacitación y aprendizaje; III. Compartir conocimiento sobre riesgos y medidas de mitigación; IV. Favorecer, cuando jurídicamente proceda, el aprendizaje derivado de incidentes; V. Facilitar la colaboración entre instituciones; VI. Identificar problemas comunes; y VII. Formular propuestas técnicas de carácter orientativo.

Artículo 57. Límites de la Red

La Red no constituirá instancia de autorización, fiscalización, aprobación o control previo de proyectos o sistemas de inteligencia artificial.

No podrá suspender, condicionar o sustituir el ejercicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias, entidades u otras autoridades.

Artículo 58. Colaboración técnica externa

Para fines de conocimiento, capacitación o análisis técnico podrán establecerse mecanismos temporales de colaboración con especialistas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil u otros sectores.

La participación externa tendrá carácter consultivo y no conferirá facultades de decisión pública ni acceso a información protegida fuera de los supuestos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 59. Seguimiento institucional

Las dependencias y entidades deberán dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de esta Ley respecto de los sistemas bajo su responsabilidad, conforme a sus mecanismos ordinarios de gestión y control.

Artículo 60. Información agregada para mejora

La Autoridad Coordinadora podrá, exclusivamente dentro de las funciones que jurídicamente le correspondan, utilizar información agregada derivada de inventarios, evaluaciones, registros, revisiones e incidentes para identificar tendencias, necesidades institucionales, riesgos emergentes y oportunidades de mejora.

El tratamiento y utilización de dicha información deberá observar la legislación de transparencia, protección de datos personales, seguridad de la información y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Revisión y actualización de instrumentos

Las autoridades competentes deberán revisar periódicamente las metodologías, criterios e instrumentos que emitan para la aplicación de esta Ley y, cuando resulte necesario, actualizarlos atendiendo a la evolución tecnológica, la experiencia derivada de su aplicación, los riesgos identificados y los cambios en el marco jurídico aplicable.

La revisión y actualización deberán observar criterios de proporcionalidad, simplificación administrativa e interoperabilidad y evitar, en la medida jurídicamente procedente, duplicidades o cargas administrativas injustificadas.

La actualización de metodologías, criterios o instrumentos no podrá modificar la distribución de competencias establecida en la legislación aplicable ni crear obligaciones sustantivas distintas de las previstas en esta Ley.

Artículo 62. Competencias especializadas

La aplicación de esta Ley se realizará sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes en materia de ciencia, tecnología, innovación, transformación digital, tecnologías de información, protección de datos personales, transparencia, seguridad de la información, ciberseguridad, control interno, responsabilidades administrativas, adquisiciones, presupuesto, educación y demás materias especializadas.

En particular, las disposiciones sobre gobernanza de la implementación y utilización de inteligencia artificial no sustituirán las atribuciones relativas a la política pública de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 63. Gestión de incidentes

Las dependencias y entidades deberán contar con mecanismos proporcionales para identificar, documentar y canalizar incidentes relevantes relacionados con sistemas de inteligencia artificial.

Cuando el incidente corresponda a una materia especializada, deberá darse intervención a la autoridad o unidad competente conforme al marco jurídico aplicable.

Los incidentes relevantes podrán dar lugar a la revisión de la clasificación de riesgo, Evaluación de Impacto Algorítmico, medidas de mitigación, condiciones de operación o decisiones sobre el ciclo de vida del sistema.

Artículo 64. Responsabilidades administrativas

El incumplimiento de obligaciones relacionadas con la utilización de sistemas de inteligencia artificial se sujetará, cuando corresponda, al régimen de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables.

Esta Ley no crea faltas administrativas, sanciones o procedimientos sancionadores especiales en materia de inteligencia artificial ni modifica las competencias de las autoridades encargadas de investigar, substanciar o resolver responsabilidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.

La implementación de esta Ley deberá realizarse respetando las competencias, estructura y régimen jurídico de las dependencias y entidades. Sus disposiciones no crearán automáticamente dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas, plazas, categorías o relaciones jerárquicas. Las modificaciones organizacionales que, en su caso, resulten necesarias deberán realizarse por las autoridades competentes conforme al marco jurídico aplicable.

TERCERO.

Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adoptarse, por las autoridades competentes y conforme al marco jurídico aplicable, las medidas administrativas necesarias para asegurar la coordinación de la implementación de esta Ley.

La aplicación de esta disposición no implicará por sí misma la creación de una dependencia, entidad, órgano o unidad administrativa ni la modificación de la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal.

CUARTO.

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán emitir o adecuar, dentro del ámbito de sus atribuciones, los instrumentos necesarios para la implementación de esta Ley, priorizando la metodología de clasificación de riesgos, Evaluación de Impacto Algorítmico, inventarios, Registro Estatal, supervisión humana, gestión de incidentes, uso de inteligencia artificial generativa, capacitación y ciclo de vida.

Los instrumentos deberán procurar simplificación, proporcionalidad, interoperabilidad y reutilización de información y documentación, evitando duplicidades injustificadas.

La falta de emisión oportuna de metodologías, criterios, lineamientos u otros instrumentos administrativos previstos para la implementación de esta Ley no eximirá del cumplimiento de aquellas obligaciones que resulten directamente exigibles conforme a sus disposiciones. Para los sistemas de alto impacto que pretendan iniciar operaciones antes de la emisión de la metodología correspondiente, la Evaluación de Impacto Algorítmico se realizará, como mínimo, conforme a los elementos establecidos en el artículo 26 de esta Ley y a las disposiciones especializadas que resulten aplicables.

QUINTO.

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades deberán identificar a la persona servidora pública o mecanismo funcional que articulará las funciones de gobernanza previstas en esta Ley. La

designación no implicará por sí misma la creación de plaza, unidad administrativa o nivel jerárquico.

SEXTO.

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades deberán identificar los puestos, funciones o equipos existentes en los que se desempeñen de manera permanente funciones sustanciales relacionadas con el desarrollo, implementación, operación, supervisión o gobernanza de sistemas de inteligencia artificial.

Cuando de dicha identificación se adviertan los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley, deberá realizarse la valoración administrativa correspondiente.

Las adecuaciones que, en su caso, resulten procedentes se determinarán y tramitarán por las autoridades competentes conforme al régimen jurídico y las disposiciones presupuestarias aplicables.

SÉPTIMO.

Dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades deberán integrar un inventario inicial de los sistemas de inteligencia artificial existentes bajo su responsabilidad.

La incorporación de un sistema al inventario no constituirá autorización, validación, certificación, convalidación ni determinación sobre su legalidad, seguridad o idoneidad, y no sustituirá la responsabilidad de la dependencia o entidad correspondiente.

OCTAVO.

Los sistemas de inteligencia artificial existentes deberán clasificarse progresivamente conforme a esta Ley y a la metodología aplicable, dando prioridad a aquellos que puedan constituir sistemas de alto impacto.

La clasificación no sustituirá evaluaciones, autorizaciones, controles o requisitos especializados previstos en otros ordenamientos.

NOVENO.

Los sistemas de inteligencia artificial que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse progresivamente a las disposiciones de esta Ley, atendiendo a su clasificación de riesgo y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables conforme a otros ordenamientos.

Los sistemas preexistentes clasificados como de alto impacto deberán contar con la Evaluación de Impacto Algorítmico correspondiente dentro de los quinientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Durante el periodo de transición, el inventario, clasificación o evaluación de un sistema no constituirá autorización, validación, certificación, convalidación ni regularización automática de su operación.

La continuidad, modificación, suspensión, sustitución o retiro de los sistemas preexistentes corresponderá, en todo momento, a las autoridades competentes conforme al

marco jurídico aplicable, atendiendo a los riesgos identificados y a las obligaciones que resulten exigibles.

DÉCIMO.

Los proyectos de inteligencia artificial que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en planeación, desarrollo, prueba, adquisición, contratación o implementación deberán incorporar progresivamente las disposiciones de esta Ley en la medida jurídica, técnica y contractualmente procedente.

Los contratos celebrados con anterioridad conservarán los efectos que les correspondan conforme al marco jurídico aplicable. En sus modificaciones, renovaciones, ampliaciones o en nuevas contrataciones deberán incorporarse, cuando resulte procedente, las condiciones de gobernanza previstas en esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO.

Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán habilitarse los mecanismos necesarios para la integración progresiva del Registro Estatal, procurando aprovechar infraestructura tecnológica y administrativa existente.

La incorporación al Registro tendrá efectos de información, seguimiento, planeación y transparencia y no constituirá autorización, validación, certificación o determinación sobre la legalidad, seguridad o idoneidad de los sistemas registrados.

DÉCIMO SEGUNDO.

Las dependencias y entidades incorporarán progresivamente los contenidos de capacitación previstos en esta Ley a sus mecanismos ordinarios de formación y profesionalización, atendiendo a sus capacidades y a las funciones del personal.

DÉCIMO TERCERO.

La implementación inicial de esta Ley se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias y entidades. Las necesidades adicionales que se identifiquen deberán incorporarse, cuando corresponda, a los procesos ordinarios de planeación, programación y presupuestación.

La entrada en vigor de esta Ley no generará por sí misma autorizaciones presupuestarias, plazas, incrementos salariales o modificaciones de estructura.

DÉCIMO CUARTO.

La implementación de esta Ley deberá coordinarse con las obligaciones y mecanismos existentes en materia de protección de datos personales, transparencia, seguridad de la información, ciberseguridad, control interno, gestión de riesgos, adquisiciones, educación y demás materias aplicables.

Podrán reutilizarse información, documentos, pruebas y análisis comunes cuando ello resulte jurídicamente procedente, sin sustituir, reducir o dejar sin efecto obligaciones especializadas.

DÉCIMO QUINTO.

Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se modifica la organización de la Administración Pública Estatal o se asignan legalmente funciones especializadas en materia de transformación digital o gobernanza de inteligencia artificial a una dependencia, entidad u órgano, la transferencia o asignación de las funciones previstas en esta Ley se realizará exclusivamente mediante el instrumento jurídico que resulte aplicable.

En todo caso deberá procurarse la continuidad de registros, inventarios, Evaluaciones de Impacto Algorítmico, metodologías, criterios e instrumentos generados durante la implementación de esta Ley.

DÉCIMO SEXTO.

El régimen de adaptación progresiva de sistemas preexistentes previsto en los artículos transitorios no constituirá autorización, convalidación o regularización automática de su utilización. Las dependencias y entidades conservarán la responsabilidad respecto de los sistemas bajo su control y las decisiones sobre continuidad, modificación, suspensión, sustitución o retiro corresponderán a las autoridades competentes.

DÉCIMO SÉPTIMO.

La implementación del presente Decreto se realizará sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

ANEXO TÉCNICO-JURÍDICO

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA

LEY DE GOBERNANZA Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El presente Anexo tiene por objeto identificar el marco jurídico vigente y los antecedentes técnicos y legislativos directamente relacionados con la iniciativa, así como mostrar la correspondencia entre dichos elementos y los principales instrumentos previstos en el proyecto de Ley. Las referencias se presentan con datos que permiten su consulta en fuentes oficiales.

I. Fundamento de la iniciativa popular

El artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho de las personas a participar en las decisiones del Estado mediante instrumentos de participación ciudadana y enumera, en su fracción III, la iniciativa popular. El artículo 87 de la propia Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía nuevoleonesa, de forma individual o colectiva, a iniciar leyes.

Los artículos 43 a 46 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León regulan la iniciativa popular. El artículo 43 reconoce el derecho de los ciudadanos nuevoleoneses a presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso. El artículo 44 exige que la iniciativa se presente mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, se acompañe de exposición de motivos y proyecto de texto propuesto, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones. El artículo 45 dispone que, una vez admitida, se someterá al proceso legislativo aplicable.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León dispone en su artículo 103 que las iniciativas deben presentarse por escrito, firmadas, con exposición de motivos y concluyendo con la forma en que se solicita su aprobación. El mismo artículo establece que para el ciudadano es potestativo acompañar la iniciativa en archivo electrónico. El artículo 104 prevé el turno a la comisión respectiva de las iniciativas formuladas por ciudadanos mexicanos residentes en el Estado.

II. Competencia y organización de la Administración Pública Estatal

El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que la persona titular del Poder Ejecutivo es jefe y responsable de la Administración Pública, la cual será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso del Estado.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León establece que la Administración Pública del Estado se integra por la Administración

Pública Central y la Paraestatal. Esta delimitación constituye la referencia organizacional utilizada por el proyecto de Ley.

Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica son relevantes para la implementación administrativa. El artículo 13 dispone que la estructura orgánica de cada dependencia será determinada por la persona titular del Poder Ejecutivo en el reglamento interior correspondiente y que cada dependencia deberá contar con manuales de organización y procedimientos administrativos. El artículo 14 ordena conducir las actividades de las dependencias y entidades de forma planeada, programada y transparente; y el artículo 15 establece el deber de coordinación en la ejecución de sus respectivas atribuciones.

En congruencia con ese marco, el proyecto de Ley no crea por sí mismo una nueva dependencia, entidad, órgano o unidad administrativa. La Autoridad Coordinadora y el Responsable Institucional de Gobernanza de Inteligencia Artificial se configuran bajo un modelo funcional y de coordinación, sujeto a las atribuciones y estructuras que resulten jurídicamente aplicables.

III. Legislación estatal vigente relacionada con inteligencia artificial

III.1. Ciencia, tecnología e innovación

La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León contiene referencias expresas a la inteligencia artificial. El artículo 2, fracción XXV, establece como objetivo de la Ley fomentar el uso ético de la ciencia, la tecnología, la inteligencia artificial, la robótica y las innovaciones en general. El texto vigente identifica esta fracción como reformada mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de 22 de mayo de 2026.

El artículo 9, fracción XV, de la misma Ley atribuye al Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación del Estado de Nuevo León la función de proponer estrategias para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial, la ciencia, la tecnología y la innovación. La disposición fue reformada mediante publicación de 22 de mayo de 2026.

El Decreto número 210, publicado el 22 de mayo de 2026, reformó, entre otras disposiciones, las fracciones XXIV y XXV del artículo 2 y las fracciones XV y XVI del artículo 9, y adicionó diversas disposiciones a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sus artículos transitorios segundo y tercero establecieron un plazo de noventa días naturales para adecuaciones reglamentarias por parte del Consejo General y del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología; el transitorio cuarto dispuso que las obligaciones generadas se cubrieran con cargo a los presupuestos autorizados.

El proyecto de Ley de Gobernanza no sustituye estas atribuciones ni la política estatal de ciencia, tecnología e innovación. Su objeto es establecer reglas transversales para el desarrollo, adquisición, contratación, implementación y utilización de sistemas de inteligencia artificial dentro de la Administración Pública Estatal.

III.2. Protección de datos personales y decisiones automatizadas

El artículo 57, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León reconoce el derecho del titular a oponerse al tratamiento automatizado de sus datos personales en los supuestos previstos por la propia disposición, cuando produzca efectos jurídicos no deseados o afecte significativamente sus intereses, derechos o libertades y esté destinado a evaluar determinados aspectos personales sin intervención humana. El último párrafo del artículo exige informar al titular e incluir una evaluación o valoración humana en dichos tratamientos.

Los artículos 88 a 93 de la misma Ley regulan la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales. El artículo 88 exige realizarla cuando se pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas u otras tecnologías que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales. El artículo 89 establece factores para determinar ese carácter; los artículos 91 y 92 regulan su presentación y las recomendaciones no vinculantes; y el artículo 93 prevé supuestos de excepción.

El texto oficial de la Ley incorpora una nota respecto del artículo 90: la porción normativa señalada en esa disposición fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020, en sesión de 23 de mayo de 2023.

La Evaluación de Impacto Algorítmico prevista en el proyecto tiene un objeto distinto y complementario. Por ello, el artículo 29 del proyecto preserva las evaluaciones exigidas por la legislación de protección de datos personales y por otros regímenes sectoriales, permitiendo reutilizar información común sin sustituir ni reducir obligaciones especializadas.

III.3. Educación

El artículo 56 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León establece obligaciones para toda institución educativa, pública o privada, que adopte herramientas de inteligencia artificial. La disposición exige evaluación previa de impacto ético, pedagógico y de inclusión; protección de datos personales y sensibles; medidas para evitar que los algoritmos reproduzcan o amplifiquen sesgos; y mecanismos de rendición de cuentas y participación informada.

Este régimen confirma la existencia de regulación sectorial estatal sobre inteligencia artificial. El proyecto de Ley preserva la aplicación de las obligaciones especializadas que correspondan y no pretende sustituirlas.

IV. Antecedente legislativo ciudadano

El registro oficial de iniciativas ciudadanas del H. Congreso del Estado identifica el expediente 19793/LXXVII, presentado el 9 de abril de 2025 por ocho ciudadanos, mediante el cual se propuso expedir una Ley que Regula la Inteligencia Artificial en el Estado de Nuevo León. El registro oficial consultado señala su turno a la Comisión de Legislación y su estado como "En Estudio".

El antecedente se distingue del presente proyecto por su objeto normativo. La iniciativa aquí sustentada se concentra en la gobernanza del uso institucional de inteligencia artificial por la Administración Pública Estatal y en la articulación de responsabilidades, riesgos, evaluaciones, supervisión humana, contratación, profesionalización y ciclo de vida.

V. Referentes internacionales

V.1. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

El Digital Government Outlook 2026 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, publicado el 15 de junio de 2026, dedica su capítulo 4 a la adopción y gobernanza de inteligencia artificial en el gobierno. El informe señala que 35 de 36 países de la OCDE reportan uso de inteligencia artificial en al menos un área gubernamental y que 30 de 36 cuentan con al menos una institución responsable de gobernar la inteligencia artificial en el sector público.

El mismo informe identifica brechas operativas relevantes: 14 de 36 países exigen evaluaciones de riesgo antes del despliegue; 11 de 36 realizan auditorías posteriores al despliegue; y 6 de 36 cuentan con un registro algorítmico abierto. También destaca la necesidad de capacidades públicas para gestionar contratación, dependencia de proveedores, rendición de cuentas, transparencia, derechos sobre datos y riesgos durante el ciclo de vida.

Estos datos se utilizan como referencia comparada y no como fuente de obligaciones jurídicas para el Estado de Nuevo León.

V.2. UNESCO

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, adoptada en 2021, establece principios y áreas de acción relacionados con derechos humanos, transparencia, equidad, responsabilidad, supervisión humana y gobernanza durante el ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial.

En sus párrafos 42 y 43, la Recomendación vincula la responsabilidad y rendición de cuentas con la atribución de responsabilidad ética y jurídica a los actores correspondientes y con mecanismos de supervisión, evaluación de impacto, auditoría, diligencia debida, trazabilidad y auditabilidad. UNESCO también desarrolló una herramienta específica de Evaluación de Impacto Ético para examinar la alineación de sistemas de inteligencia artificial con los valores y principios de la Recomendación.

Estos referentes respaldan técnicamente el uso de evaluaciones de impacto, supervisión humana y gobernanza durante el ciclo de vida, sin sustituir el marco jurídico estatal aplicable.

VI. Correspondencia técnico-jurídica con el proyecto de Ley

Bloque normativo	Contenido	Correspondencia
Arts. 1–6	Objeto, ámbito, definiciones y principios	Delimita la regulación al uso institucional de IA por la Administración Pública Estatal y preserva la aplicación de

		legislación especializada.
Arts. 7–9	Marco de Gobernanza y coordinación	Articula reglas comunes sin crear por sí mismo una nueva estructura administrativa ni una autorización central para cada sistema.
Arts. 10–16	Gobernanza institucional	Establece funciones de articulación e idoneidad preservando las atribuciones y responsabilidades de titulares y áreas especializadas.
Arts. 17–19	Inventarios y Registro Estatal	Permite identificación y seguimiento; el registro no equivale a autorización, certificación, validación o regularización.
Arts. 20–24	Gestión proporcional de riesgos	Diferencia controles según finalidad, contexto, autonomía, datos, población afectada y efectos.
Arts. 25–29	Evaluación de Impacto Algorítmico	Establece evaluación previa para alto impacto y la coordina expresamente con evaluaciones de protección de datos y otras sectoriales.
Arts. 30–34	Garantías de las personas	Regula información, intervención humana, preservación de derechos existentes y accesibilidad.
Arts. 35–38	Contratación y proveedores	Incorpora gobernanza de información, seguridad, incidentes, continuidad, portabilidad, migración y responsabilidades contractuales.
Arts. 39–42	IA generativa	Establece criterios institucionales de uso, protección de información, revisión humana y verificación de resultados.
Arts. 43–47	Profesionalización	Desarrolla capacidades según funciones sin crear automáticamente plazas, categorías laborales o remuneraciones.
Arts. 48–54	Planeación y ciclo de vida	Comprende planeación, sostenibilidad, monitoreo, modificaciones y decisiones de continuidad, sustitución o retiro.
Arts. 55–64	Coordinación y mejora continua	Facilita intercambio y aprendizaje, preserva competencias especializadas y remite las responsabilidades al régimen jurídico vigente.

VII. Criterios de articulación con el marco vigente

1. La regulación propuesta no sustituye las atribuciones previstas en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.
2. La Evaluación de Impacto Algorítmico no sustituye la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales prevista en los artículos 88 a 93 de la legislación especializada.
3. Las obligaciones sectoriales previstas en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León continúan siendo aplicables cuando corresponda.
4. La información de inventarios y del Registro Estatal queda sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales, confidencialidad y reserva.

5. Las disposiciones sobre contratación se aplican dentro de los procedimientos y competencias establecidos en la legislación de adquisiciones y contratación pública.
6. La designación de funciones de gobernanza no crea automáticamente plazas, unidades administrativas, categorías laborales, niveles salariales o relaciones jerárquicas.
7. El proyecto no crea un régimen especial de sanciones; las responsabilidades se determinan conforme al marco jurídico vigente que resulte aplicable.

VIII. Fuentes oficiales de consulta

Fuente	Referencia	Institución	Localización oficial
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	art. 58; art. 87; art. 124	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/
Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León	arts. 43–46	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_participacion_ciudadana_para_el_estado_de_nuevo_leon/
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León	arts. 103–104	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/reglamentos/reglamento_para_el_gobierno_interior_del_congreso_del_estado_de_nuevo_leon/
Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León	arts. 1, 13–15	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/
Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León	art. 2, fr. XXV; art. 9, fr. XV	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_ciencia_tecnologia_e_innovacion_del_estado_de_nuevo_leon/
Decreto número 210	22 de mayo de 2026	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20210%20Ref.%20Ley%20de%20Ciencia%2C%20Tecnologia%20e%20Innovacion.pdf
Ley de Protección de Datos Personales	art. 57; arts. 88–93	H. Congreso del	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León		Estado de Nuevo León	
Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	art. 56	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_educacion_para_el_estado_de_nuevo_leon/
Iniciativas Ciudadanas	Exp. 19793/LXXVII	H. Congreso del Estado de Nuevo León	https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/ciudadanas.php
Digital Government Outlook 2026: From Foundations to Transformational Impact	cap. 4, "Adopting and governing AI in government"	OCDE	https://www.oecd.org/en/publications/digital-government-outlook_0496b2bc-en/full-report/adopting-and-governing-ai-in-government_7ef312a9.html
Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence	párrs. 42–43 y áreas de acción pertinentes	UNESCO	https://www.unesco.org/en/articles/recommendation-ethics-artificial-intelligence
Ethical Impact Assessment	herramienta de implementación de la Recomendación	UNESCO	https://www.unesco.org/ethics-ai/en/eia

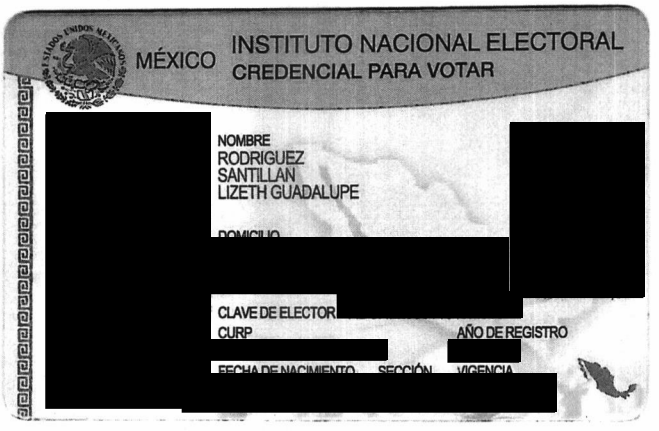
IX. Conclusión

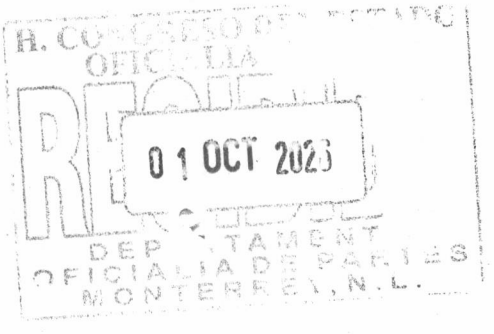
El marco jurídico de Nuevo León contiene disposiciones vigentes relacionadas con inteligencia artificial en materias específicas, entre ellas ciencia, tecnología e innovación, protección de datos personales y educación. La iniciativa no parte de una ausencia absoluta de regulación, sino de la identificación de una dimensión distinta: la gobernanza transversal de los sistemas de inteligencia artificial desarrollados, adquiridos, contratados, implementados o utilizados por la Administración Pública Estatal.

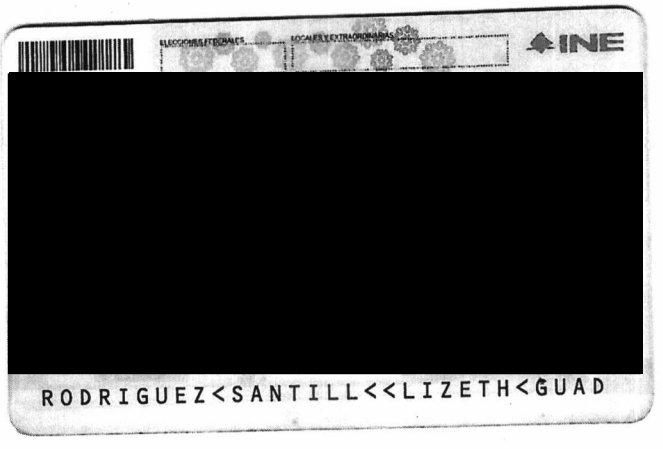
El proyecto articula esa dimensión mediante responsabilidades institucionales, gestión proporcional de riesgos, Evaluación de Impacto Algorítmico, supervisión humana, inventarios y registro, reglas de contratación y proveedores, criterios para inteligencia artificial generativa, profesionalización, gestión del ciclo de vida y mecanismos de coordinación y mejora continua.

La propuesta preserva las competencias de las autoridades especializadas y evita que su entrada en vigor produzca por sí misma la creación de nuevas estructuras administrativas, plazas o regímenes sancionadores. Los referentes de OCDE y UNESCO se incorporan como apoyo técnico comparado; las obligaciones jurídicas del proyecto derivarán del orden

constitucional y legal aplicable y, en su caso, del decreto que expida el H. Congreso del Estado de Nuevo León.


MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
RODRIGUEZ
SANTILLAN
LIZETH GUADALUPE
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA


H. CONGRESO
OFICIALIA
01 OCT 2023
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.


INE
RODRIGUEZ<SANTILL<<LIZETH<GUAD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA
01 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: [redacted]

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO